SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1990, NO. 10

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de noviembre de 1989.

Materia: Trabajo

Recurrente: Rafael Alvarez, C. por A.

Abogado: Dr. Luis Scheker

Recurrido: Pedro Elias Ureña

Abogado: Dr. Rafael Moya

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville; Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de noviembre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Rafael Alvarez, C. por A., domiciliada en la Avenida Isabel Aguiar casi esquina Avenida "27 de Febrero", del barrio de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis A. Scheker Ortiz, cédula No. 79231, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Moya, abogado del recurrido, Pedro Elías Ureña Ovalles, dominicano, mayor de edad, cédula No. 38146, serie 54, de este domicilio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 1989, en el cual se proponen los medios que se indican más a delante;

Visto el memorial de defensa del 8 de enero de 1990, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el memorial de ampliación del 26 de julio de 1990, suscrito por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 5 de julio de 1989 una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal para conocer de la demanda incoada por el Sr. Pedro Elías Ureña en contra de Rafael Alvarez C. por A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones formuladas por la parte demandada; **Tercero:** Se acogen las conclusiones presentadas por la parte demandante por ser justa y reposar en pruebas legales y en consecuencia: a) se condena a la parte demandada Rafael Alvarez C. por A., a pagarle al demandante, Sr. Pedro Elías Ureña, la suma de CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (RD$121,550.00) o la devolución del vehículo Volvo 740 Gle previo completivo del faltante del valor de dicho vehículo por parte del trabajador, de acuerdo al plan de vehículos que regia a las partes; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Moya, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular

y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Rafael Alvarez, C. por A., (Racasa), contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de julio de 1989, dictada en favor del señor Pedro Elías Ureña, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de ésta misma sentencia: **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma, en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Rafael Alvarez, C. por A., (Racasa), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Moya, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción e insuficiencia de motivos.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos.- Falta de base legal; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que en el segundo medio del recurso, el cual se examina en primer término, por convenir así a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que desde el principio la Empresa recurrente ha opuesto a las prestaciones del reclamante Pedro Elías Ureña Ovalles, fundamentándose en el hecho de que éste aceptó, mediante el cheque No. 5485 del 2 de diciembre de 1988, la devolución de las dos mensualidades que había pagado conforme el plan de vehículos y el contrato de promesa de venta suscrito entre las partes; que tal hecho, no negado por la contraparte, quedó demostrado con la presentación del referido cheque, el cual contiene en su parte superior un desglose de sus partidas, ascendentes a RD$179,622.22, lo que incluía al pago de RD$3,467.74 por concepto de reembolso inversión Las Américas y RD$4,420.00 por concepto de avance al plan de vehículos; que la aceptación de la totalidad del pago contenido en ese cheque, así desglosado, con un correspondiente recibo de descargo libera a la recurrente de toda obligación frente a su empleado y particularmente, de la entrega o venta, cumpliendo traspaso del vehículo Volvo Gls, al servicio de Pedro Elías Ureña Ovalles, cuya devolución había reclamado la Empresa siendo devuelto de manera voluntaria, conforme a la cláusula del contrato por las partes; que,

sin embargo, en ninguna parte de su sentencia el juez hace mención del contenido del referido cheque y se limita a indicar su existencia como un documento aportado por el reclamante como prueba del pago de supuestas prestaciones laborales;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que igualmente reposa en el expediente un recibo fechado 2 de diciembre de 1988, suscrito por el Lic. Pedro Ureña, dando constancia de haber recibido RD$171,734.48 por concepto de las prestaciones laborales y apuntando en su parte final"; Este documento vale de recibo de descargo total y definitivo, recibo éste que aparece legalizado por Notario Público, depositado por la recurrente y sin dicha legalización del depositado por el recurrido, comentario al respecto que se hará en considerando posterior"; que, se expresa también en la sentencia impugnada, que por el análisis de las declaraciones del testigo del informativo se comprueba que el trabajador demandante no recibió el vehículo que habitualmente dentro del plan existente tenía a su cargo; que no tiene explicación alguna el por qué no se incluyó el citado vehículo en el recibo de descargo;

Considerando, sin embargo, que el **Tribunal a-quo** no ponderó, en todo su sentido y alcance, las anotaciones existentes en el cheque de liquidación No. 5485 en que se incluyeron dos partidas, una por la suma de RD$3,467.00 por concepto de reembolso de inversión Las Américas y otro por RD$4,420.00 por concepto de mensualidades del vehículo, lo que, unido al recibo de descargo suscrito por el reclamante, Ureña Ovalles, en el que se expresa de manera clara y precisa, que se le han pagado todas las cantidades a que era acreedor frente a dicha Empresa de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Trabajo y cualquiera otra ley, hubiera conducido, eventualmente al **juez a-quo** a dictar su fallo en otro sentido, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional de fecha 14 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en el expresados, y fue firmada por mí, Secretario General, que certifico.